

SEÑORES

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO  
E.S.D

RADICADO: 2022-00358  
DEMANDANTE: NATALIA MELISA PAMPLONA CLAVIJO  
DEMANDADO: FABIO VELÁSQUEZ OSORIO  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Huber Clavijo Pamplona obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, encontrándome dentro de la oportunidad prevista en el artículo 318 del C.G. del P., respetuosamente acudo a su despacho para formular recurso horizontal de reposición en contra del auto proferido por su despacho el día 10 de noviembre del año 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas, con forme a lo siguiente:

#### DELIMITACIÓN DEL RECURSO

El recurso se interpone contra:

La decisión que denegó la declaración de parte de la ejecutante señora Natalia Melissa Pamplona Clavijo.

La decisión de la prueba pericial en cuanto el despacho no eligió el auxiliar de la justicia ni tampoco se precisó quien asumiría los honorarios del perito – auxiliar de la justicia para rendir el dictamen pericial.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Al negarse la declaración de parte, el despacho señaló, “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C G del P, se deniega el decreto de la declaración de la señora Natalia Melissa Pamplona Clavijo a instancia de la parte demandante, por no cumplir con el requisito atinente a la pertinencia de la prueba, de cara a la naturaleza y finalidad que persigue la declaración de parte, máxime que su práctica no se encuentra expresamente prevista en la legislación adjetiva civil en este caso.”

Conforme a lo decidido por su despacho, cabe advertir que la declaración de parte conforme lo dispone el artículo 165 del C.G. del P., es un medio autónomo de prueba e independiente de los demás allí previstos, que tiene como propósito fundamental la narración oral de los fundamentos de hecho que envuelve el problema jurídico objeto de litigio que surge de los extremos de la relación jurídica.

Ahora bien, el artículo 198 del C.G. del P., en su inciso primero claramente permite citar a interrogatorio no solamente a la contraparte sino también a la propia parte. Así señala la norma: “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”

Es importante advertir que la declaración de parte es producida por:

(...) quienes se hallan ubicados como demandantes o demandado o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que están habilitados para rendir esta clase de interrogatorio (...). (López Blanco, 2017, págs. 175-176)

Para determinar su naturaleza debemos considerar, según Devis Echandía, que siempre que la evidencia del

(...) hecho por probar llega al conocimiento del juez mediante la narración oral de una persona, existe un testimonio; más cuando esa narración esta consignada en un escrito, se tiene la prueba documental, que contiene también una declaración o testimonio de persona que llega al juez por la vía indirecta del documento. (Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II, 2015, pág. 539).

Con fundamento en los preceptos jurídicos reseñados es dable concluir que la declaración de parte es un medio autónomo de prueba que permite practicarse incluso frente a la misma parte.

Entendida la naturaleza de la declaración de parte como medio de prueba, autorizada la doctrina nacional ha indicado de manera expresa e incluso así se ha acogido en la práctica judicial en este Distrito Judicial, que la misma se practica a través del interrogatorio de parte fijado en el artículo 198 del C.G. del P., acudiendo a la analogía como principio general del derecho, no siendo óbice para su práctica la ausencia de desarrollo legislativo que alude el despacho en la providencia.

En este caso, la declaración de parte de la demandante señora Natalia Pamplona es pertinente porque el ejecutado Fabio Velásquez Osorio conforme a la literalidad de la letra de cambio arrimada como base de recaudo señaló que “pagaría a la orden de Natalia Melissa Pamplona”, siendo la señora ejecutante la única persona capaz de dar un relato de los hechos del negocio jurídico subyacente que se celebró y que se busca resolver dado la oposición que presenta el ejecutado. Como bien dice el adagio popular, “nadie más sabe del negocio que sus propias partes”. De suerte que contrario a lo esgrimido por el despacho si es pertinente y conducente la prueba de declaración de parte, pues se busca con la declaración que el despacho tenga un conocimiento claro, preciso y real de las circunstancias fácticas que rodean la demanda.

Ahora, al practicarse como un interrogatorio, no es factible catalogar la prueba de impertinente, como precipitadamente se indica en la providencia objeto de recurso, pues sólo serían impertinentes e inconducentes las preguntas que se realicen al sujeto interrogado, más no el medio de prueba, cuestiones que son diametralmente opuestas y además necesarias para un diáfano entendimiento de la materia.

Conforme al artículo 165 del CGP existe libertad probatoria, siendo la declaración de parte un medio de prueba y NO existe un catálogo cerrado de medios de prueba, sino que se pueda utilizar cualquier medio que sirva para acreditar un hecho pertinente en el juicio, sin excluir la declaración de las mismas partes.

La declaración de parte es una garantía del derecho a ser oído reconocido en tratados internacionales como elementos del debido proceso, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de 1969, configura el derecho a ser oído.

Por último, el artículo 168 del CGP impone al juzgador motivar y señalar las razones por las cuales la declaración de parte de la ejecutante es improcedente, circunstancia que no quedo motivada en el auto del 10 de noviembre del año 2022 cuando se negó la prueba.

Es cierto que ambas partes solicitaron la prueba pericial, pero se debió nombrar por el juzgado perito, en atención a que el ejecutado Fabio Velásquez Osorio, rompió comunicación con la actora para evadir el pago de la deuda, asimismo en el auto no se especifico a cargo de quien debe sufragarse los honorarios del auxiliar al justicia para la práctica de la prueba, en atención a que solicite en memorial a través del cual describí el traslado a la contestación de la demanda que la prueba se practicará a través de medicina legal y a cargo del demandado Fabio Velásquez Osorio.

Considero que las anteriores razones jurídicas son suficientes para que el despacho vuelva a examinar su providencia y la revoque parcialmente.

Sin lugar a mayores elucubraciones sobre el tema, le solicito a la señora juez lo siguiente:

#### **PRETENSIONES:**

PRIMERO: Se sirva reponer el auto proferido el día 10 de noviembre del año 2022, mediante el cual se negó la declaración de parte de la ejecutante y en su lugar se ordene la declaración de parte de la señora Natalia Pamplona Clavijo.

SEGUNDO: Se nombre un perito por el despacho para que realice la pericia caligráfica y se clarifique quien pagara el costo del dictamen.

Atentamente,



**HUBER LEANDRO CLAVIJO PAMPLONA**

TP: 212.275